

Culiacán, Rosales, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver en definitiva, los autos del expediente laboral al rubro citado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el amparo directo laboral número 483/2017, resuelto en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual concedió el amparo y protección a la quejosa [REDACTED] por lo que se deja **insubsistente** el laudo de dos de marzo de dos mil diecisiete, ordenándose la emisión del presente laudo; por lo cual se dicta el presente atendiendo las consideraciones del fallo protector; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, la actora [REDACTED] demandó a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** por lo siguiente:

- a. se retire al C. [REDACTED] de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B", con adscripción a la escuela de ciencias físico-matemáticas;
- b. así como que se le retire de las labores de docencia en las materias de mecánica cuántica I, de cuarto grado de la carrera de licenciatura y optativa IV de la licenciatura en electrónica;
- c. se expida y publique la convocatoria para asignar plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo base;
- d. se le tenga como aspirante a participar en el concurso de oposición para asignar plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo base;

Archivar

dot. 19/03/2016 (PARA AMPAROS)

- e. se le pague daños y perjuicios, desde el día diez de septiembre del año dos mil trece hasta que se le asigne la plaza;
- f. concluido el concurso de oposición convocado para asignar plaza de Profesor e Investigador base, con adscripción a la escuela de Ciencias Físico - Matemáticas, se le declare ganadora de dicha plaza y se le asigne.
- g. al pago de sanción moratoria, equivalente al cincuenta por ciento del monto total de las prestaciones económicas demandadas.

Mientras que del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD** demandada su apoyo y solidaridad para que la Universidad le cumpla con sus reclamos; y

Del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le reclama su retiro de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo titular "B", con adscripción a la escuela de Ciencias Físico - Matemáticas, así como su retiro de las labores de docencia en las materias de Mecánica Cuántica I, de cuarto grado en la carrera de Licenciatura y Optativa IV (Instrumentación Virtual) de la Licenciatura de Electrónicas, relativas a la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Nivel Titular "B".

SEGUNDO.- La accionante fundó su demanda en los hechos que a continuación se narraran:

Que el día dos de septiembre del dos mil trece la Universidad al margen del procedimiento establecido en las cláusulas 24, 25, 26, 27 y 28 del contrato colectivo de trabajo, consistente en convocar a concurso de oposición mediante la publicación correspondiente, asigno al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo titular "B", con adscripción a la Escuela de Ciencias Físico-Matemáticas, en las labores de docencia en las materias de Mecánica Cuántica I, de cuarto grado en la carrera de Licenciatura y Optativa IV de la Licenciatura en Electrónica; en el turno matutino comprendido entre las siete y las trece horas, de lunes a viernes, la asignación de la citada plaza le estableció en la cláusula 26 punto 4 ya que es esposa del trabajador [REDACTED] [REDACTED] quien es trabajador académico de la universidad, con adscripción a la Escuela de Ciencias Físico - Matemáticas y su plaza y labores son las de Profesor e Investigador de Tiempo Completo. nivel



LOCAL DE
UNION Y ARBITRAJE
ESTADO

asociado "D" de base, por lo tanto tiene derecho de preferencia para ocupar la plaza que legalmente se le otorgo al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que este no tenía relación laboral con la Universidad Autónoma de Sinaloa, ni es familiar de trabajador alguno, porque desde el año dos mil cuatro es aspirante, por escrito a ocupar la plaza académica de base al servicio de la Universidad y además porque desde el día tres de marzo de año dos mil ocho es trabajadora académica en la plaza interina de maestra de asignatura "B" con treinta horas semanales, en la Facultad de Ingeniería, impartiendo las materias de física, dinámica y termodinámica, en los turnos matutinos que comprende de lunes a viernes de siete a doce horas y vespertino que comprende de quince a dieciséis horas, omitiéndose observar el procedimiento contractual para asignar al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo en las labores de docencia en las materias Mecánica Cuántica I, de cuarto grado en la carrera de Licenciatura y Optativa IV de la Licenciatura en Electrónica, tiene derecho a sus reclamos en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Universidad demandada y el Sindicato, es integrante del Sindicato codemandado y este es el administrador y titular del contrato colectivo de trabajo y que tiene pleno goce de sus derechos sindicales, el día dieciocho de octubre de dos mil trece a las once horas en el local de tesorería general requirió al C. L.A.E y M.I [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] secretario de administración y finanzas de la Universidad, por el pago de los daños y perjuicios que hoy demanda y su respuesta fue "no hay recursos económicos destinados a estas situaciones, cuanta con estudios a nivel licenciatura en física y maestría con especialidad en física, contando con el 100% de los créditos y con el título correspondiente, razón por la que la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo base cuya asignación reclama, en los términos de la cláusula 9 contractual corresponde a nivel de asociado "D".

TERCERO.- Que la audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día 19 de febrero del año 2014, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia y ya en la etapa arbitraje la actora ratifico su escrito inicial de demanda.

Por su parte la Universidad dio contestación al mismo argumentando que la demandante no es trabajadora de base, es necesario que para aspirar a alguna de sus prestaciones meramente contractuales es necesario someterse al procedimiento interno que marca el contrato colectivo de trabajo, señalando que aun cuando la accionante no sea trabajadora de

base, ni sea titular de la carga laboral que actualmente desempeña al servicio de la casa de estudios deja en claro que su desempeño académico es en la facultad de ingeniería en tanto que el codemandado físico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene su carga de trabajo en la Escuela de Física - Matemáticas, lo cual son adscripciones totalmente distintas, por lo que en caso de que la plaza de tiempo completo ostenta el codemandado físico, lo cual no se acepta desde luego, se haya obtenido violentando el pacto contractual, no es motivo para que se le conceda a la actora la plaza en pugna pues son descriptibles completamente diferentes y en consecuencia la convocatoria a concurso de oposición que hace alusión la reclamante, sería en el centro de trabajo donde supuestamente se localice la vacante y únicamente tendría derecho a participar a los trabajadores de dicho centro laboral, salvo que miden circunstancias especiales, entonces sí podrían participar los miembros de otros centros académicos, siendo verdad que el comendado físico actualmente cuenta con la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B", pero es debido a que se le expidió nombramiento con base en perfil PROMEP, siendo este nombramiento válido, teniendo este el título de Doctor en Ciencias, así como diversas especialidades, que existe un programa en la Secretaría de Educación Pública, denominado Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), y su objetivo es coadyuvar a fortalecer los cuerpos académicos de las dependencias de educación superior, otorgando nuevas plazas a universidades públicas estatales para la contratación de profesores a tiempo completo con estudios de maestría y preferentemente doctorado, en la universidad, también existe un programa integral para el fomento institucional (PIFI) ese programa es una planeación estratégica de cada unidad académica, que permite establecer estrategias de como fomentar y consolidar la capacidad y competitividad de la institución señalado que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] responsable de coordinar el PROMEP de la subsecretaría de educación superior, autorizo a la Universidad Autónoma de Sinaloa, la liberación de 17 plazas del fondo para el econocimiento de plantilla de las universidades públicas estatales, entre el cual se encontraba el codemandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la dependencia de educación superior de la salud. Precisando ue esas 17 plazas de tiempo completo que se autorizaron están ebidamente etiquetado los recurso por la autoridad federal porque es la que abrá de administrar los recursos para el sostenimiento de dichas plazas ontratadas, por lo que no son producto de ningún pacto contractual, motivo or el cual el nombramiento que el C. Rector de la Universidad Autónoma de naloa, se le expidió al codemandado, como Profesor



LOCAL DE
CONCILIO Y ARBITRAJE
ESTADO

Tiempo Completo, Titular "B" tiene pleno valor aprobatorio, con lo antes citado no se violaron los derechos contractuales en perjuicio de la demandante, pues esta tiene que ser de base al servicio de la institución para poder ejercer un derecho contractual, además de que como ya se dijo, al codemandado físico se le otorgo la plaza de tiempo completo en base a que reunía el perfil Promep que requiere la Secretaria de Educación Pública, aunado a que se trata de adscripciones completamente distintas, no reúne los requisitos ni el perfil para ser Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B" debido a que es necesario ostentar el grado de Doctorado, agregándose que la pretensora no es personal de base con carga de tiempo indefinido para que se le pueda aplicar el contrato colectivo de trabajo, señalando que en ningún momento le puede ocasionar daño alguno la asignación de la plaza que actualmente ostenta el codemandado físico [REDACTED] lo es en la Escuela de Ciencias Físico - Matemático, en tanto que la actora pertenece a la Facultad de Ingeniería, es decir, adscripciones totalmente distintas, por otra parte en el supuesto no concedido de que la actora sea su esposa de un trabajador académico, no significa que procedan sus reclamos ni que tenga derecho a los mismos, además de que no fundamenta ni razona del por qué tiene derecho de preferencia, al ser esposa de un trabajador universitario, señalando que conforme a la cláusula 26.4 es clara y precisa al señalar que puede participar los hijos y cónyuge del trabajador académico siempre y cuando se hayan agotado el procedimiento interno de la plaza vacante del centro de trabajo siga existiendo carga vacante, por lo tanto en ningún momento ha existido plaza vacante y en función a ello no se puede agotar un procedimiento interno.

La trabajadora no ostenta carga académica interina, pues no esa supliendo a ningún titular o a persona alguna, sino su labor va en función de las necesidades del plantel educativo en los cuales se ha desempeñado, siendo su carga laboral meramente de docencia, sin que haya realizado funciones de asesoría o de investigación, las cuales son necesarias para poder tener una plaza de profesor e investigador de tiempo completo, tal y como lo dispone la cláusula 09 contractual y para poder tener carga académica o de base o por tiempo indefinido es necesario sujetarse a los procedimientos legales y contractuales que prevén el pacto colectivo, lo cual en ningún momento ha realizado, por lo que para obtener dicha plaza que requiere es necesario que agote el procedimiento contractual, así como reunir los requisitos previstos en la cláusula 09 y los previstos en la tabla de producción y méritos académicos del contrato colectivo de trabajo, requisitos

que son necesarios sujetarse para la obtención de la categoría de tiempo completo que indica la actora, señalando que el contrato colectivo de trabajo únicamente le es aplicable al personal de base sindicalizado y la demandante no ostenta carga que sea de tiempo indefinido o indeterminado como lo indica el numeral 353-L, de la ley federal del trabajo, por lo tanto para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la a evaluación académica que efectuó el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan, siendo falso que tenga el nivel académico argumentado, debido a que esta institución no existe documentación que así lo acredite.

Por su parte, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de codemandado viene dando contestación a la demanda argumentando que el suscrito codemandado cumplió con el procedimiento igualmente idóneo para que el C. Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa le otorgara el nombramiento definitivo en la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Titular "B", que con fecha 31 de agosto del 2009 celebros un Convenio en el marco del Programa de Formación de doctores jóvenes en Áreas estratégicas, con la Universidad Autónoma de Sinaloa, el cual tuvo por objeto fijar las condiciones financieras académicas de los estudios de posgrado que realizaría el becario [REDACTED] [REDACTED] así mismo el suscrito como becario se comprometió a integrarse en la plaza académica de la Universidad, para realizar tareas de docencia e investigación, una vez que haya terminado sus estudios y en la Cláusula octava también se pactó que en todas las publicaciones, donde aparezca el becario y demás eventos académicos debería hacerlo como miembro de la Universidad, el suscrito tiene título de Licenciado en Física por la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha 14 de junio de 2007, Título de Maestro en Ciencias por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de fecha 24 de septiembre de 2009 y en base al convenio señalado con antelación, asimismo que en la Secretaria de Educación Pública existe un programa denominado Programa del Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), y su objetivo es coadyuvar a fortalecer los cuerpos académicos de las dependencias de educación superior, otorgando nuevas plazas a Universidades públicas Estatales para la contratación de profesores a tiempo completo (PTC), con estudios de maestría y preferentemente doctorado, por acuerdo numero 526 publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de ...



LOCAL DE CONCILIO Y ARBITRAJE
ESTADO SINALOA

Pública, emitió las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento del Profesorado, y uno de los apoyos de dicho programa es apoyar la contratación de nuevos profesores de tiempo completo que ostenten el grado académico de maestría o de doctorado en sus diferentes modalidades, en base en el acuerdo numero 526 expedido por la Secretaria de Educación Pública, anexo la documentación con la que acreditaba sus estudios, maestría y doctorado, a través del Programa de Mejoramiento del Profesorado y una vez que se revisó la documentación comprobatoria y que no hubo inconveniente en autorizar la liberación de plaza para el reconocimiento de tiempo completo esto mediante oficio n. REC-013/000125 con fecha 26 de septiembre del 2013, por acuerdo del C. Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se le extendió nombramiento de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Titular "B", con base en el perfil PROMEP.

CUARTO.- En vía de réplica la actora señala que tiene derecho preferencial sobre el codemandado físico tal y como establece la cláusula 26.4 contractual dado que la universidad le realiza los descuentos sindicales y las aportaciones a dicho gremio sindical a su esposo es por tal razón que se encuentra en derecho preferencial para que el actor ocupe la plaza que demanda, señalando que la universidad y el codemandado omitieron realizar dicho procedimiento interno y que establece el contrato colectivo; y en vía de contrarréplica la patronal se remitió a los expuesto en su escrito de contestación de demanda.

Por lo que corresponde al codemandado físico en vía de contrarréplica reitera lo señalado en su escrito de demanda se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo dada su incomparecencia.

QUINTO.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció los siguientes medios probatorios: **Confesional, Documentales, Cotejo (desechado), Inspección Ocular, Pericial Académica, Presuncional e Instrumental de Actuaciones.**

Por su parte la patronal allego las siguientes probanzas: **Confesional, Documentales, Cotejo (desechado), Presuncional e Instrumental de Actuaciones.**

Q

Por otra parte, el codemandado físico allega como medios de prueba los siguientes: **Confesional, Documentales, Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones.**

A lo que hace al **Sindicato demandado** se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas dada su incomparecencia.

SEXTO.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el periodo de alegatos en donde la parte actora y la universidad demandada se abstuvieron de formularlos y a lo que hace al Sindicato se le tuvo por perdido el derecho de formularlos debido a que no compareció, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio turnándose el expediente a resolución definitiva.

SEPTIMO. La parte actora designo como su apoderado legal al C. LIC [REDACTED], con domicilio para ir y recibir notificaciones en [REDACTED], entre calles [REDACTED] y [REDACTED], en tanto que la demandada nombro como su apoderado legal al C. LIC. [REDACTED] con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del edificio central, sitio en calle Ángel Flores entre Riva Palacio y Teófilo Noris, ambos de esta ciudad.- por lo que respecta al codemandado físico nombro como su apoderado legal al C. LIC. [REDACTED], con domicilio para los mismos efectos en la Facultad de Ciencias Físico - Matemáticas de la Universidad, anterior ciudad universitaria de esta ciudad. En lo que respecta al Sindicato se le deberá notificar personalmente la presente resolución, según lo establece la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO.- Seguido el juicio en todas sus etapas procesales se dictó laudo el **02 de marzo de 2017**, mismo que fue combatido por las partes, mediante el juicio de amparo directo número **483/2017**, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en sesión de **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, promovido por [REDACTED] y la quejosa adherente **Universidad Autónoma de Sinaloa**, el cual fue concedido, ordenándose lo siguiente:



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO



TRIBUNAL DE
ARBITRAJE
ESTADO

a) Deje insubsistente el laudo reclamado de dos de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral R-10-81/2013 de su índice estadístico.

b) Luego, en atención a los razonamientos vertidos en este fallo, reponga el procedimiento hasta el auto admisorio de demanda y requiera a la actora para que aclare si ejerció el derecho de preferencia con base en las disposiciones legales que se contienen en los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo vigente al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

c) Asimismo, deberá ordenar que se llame a juicio a la Secretaría de Educación Pública para que manifieste lo que estime conveniente sobre las prestaciones demandadas por la actora Klara Goiz Hernández.

Una vez hecho lo anterior, en su oportunidad y de ser posible jurídicamente, con libertad de jurisdicción resuelva el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

Por otro lado, se impone **conceder** el amparo solicitado por la parte quejosa adherente para efecto de que la junta responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado de dos de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral R-10-81/2013 de su índice estadístico.

b) Luego, en atención a los lineamientos trazados en esta ejecutoria, deberá reponer el procedimiento hasta el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil catorce, el cual deberá dejar insubsistente parcialmente para que **admita y desahogue el medio de perfeccionamiento consistente en cotejo de la prueba documental marcada con el número IX, ofrecida por la parte demandada, aquí quejosa adherente.**

c) Una vez hecho lo anterior, en su oportunidad y de ser posible jurídicamente, con libertad de jurisdicción resuelva el fondo de la cuestión litigiosa planteada.”

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:

Q

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que se dirime se tiene que la actora [REDACTED] viene demandando a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, por las siguientes prestaciones:

- a. se retire al C. [REDACTED] [REDACTED] de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B", con adscripción a la escuela de ciencias físico-matemáticas;
- b. así como que se le retire de las labores de docencia en las materias de mecánica cuántica I, de cuarto grado de la carrera de licenciatura y optativa IV de la licenciatura en electrónica;
- c. se expida y publique la convocatoria para asignar plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo base;
- d. se le tenga como aspirante a participar en el concurso de oposición para asignar plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo base;
- e. se le pague daños y perjuicios, desde el día diez de septiembre del año dos mil trece hasta que se le asigne la plaza;
- f. concluido el concurso de oposición convocado para asignar plaza de Profesor e Investigador base, con adscripción a la escuela de Ciencias Físico - Matemáticas, se le declare ganadora de dicha plaza y se le asigne.
- g. al pago de sanción moratoria, equivalente al cincuenta por ciento del monto total de las prestaciones económicas demandadas.



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

Mientras que del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD** demandada su apoyo y solidaridad para que la Universidad le cumpla con sus reclamos; y

Del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le reclama su retiro de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo titular "B", con adscripción a la escuela de Ciencias Físico - Matemáticas, así como su retiro de las labores de docencia en las materias de Mecánica Cuántica I, de cuarto grado en la carrera de Licenciatura y Optativa IV (Instrumentación virtual) de la Licenciatura de Electrónicas, relativas a la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Nivel Titular "B".

Argumentando que el día 02 de septiembre del año dos mil trece la universidad al margen del procedimiento establecido en las cláusulas del contrato, consistente en convocar a curso de oposición mediante la publicación correspondiente asigno al C. [REDACTED] [REDACTED] la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Titular "B" con adscripción a la Escuela de Ciencias Físico - Matemáticas y dicha asignación le causa daños y perjuicios por violarse lo establecido en la cláusula 26.4 del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que ella es esposa del trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es trabajador académico por tanto señala tener derecho preferencial que el codemandado, porque desde el año dos mil cuatro es aspirante por escrito a ocupar la Plaza Académica de base al servicio de la Universidad y además porque desde el día tres de marzo de dos mil ocho es trabajador académico en la plaza interina de Maestra de Asignatura "B" con treinta horas semanales en la Facultad de Ingeniería, así mismo se omitió observar el procedimiento contractual en vigor en la Universidad para asignar al codemandado en la plaza que reclama, señala que es integrante del sindicato, contando con estudios a nivel Licenciatura en Física y Maestría en Ciencias con especialidad en Física.

En tanto que la **patronal demandada** establece que la actora no es trabajadora de base, siendo necesario para aspirar a algunas de sus prestaciones meramente contractuales es necesario someterse al procedimiento interno que marca el Contrato Colectivo de Trabajo, la accionante no es trabajadora de base ni es titular de la carga laboral que actualmente desempeña en la Facultad de Ingeniería, en tanto que el Codemandado físico tiene su carga en la facultad de Físico - Matemáticas, las cuales son descriptibles distantes, siendo verdad que el codemandado

físico actualmente cuenta con la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B" pero es debido a que se le expidió nombramiento, con base en perfil PROMEP (Programa de Mejoramiento del Profesorado), siendo este nombramiento válido ya que este es un programa que existe en la Secretaría de Educación Pública denominado PROMEP y su objetivo es coadyuvar a fortalecer los cuerpos académicos de las dependencias de educación superior, otorgando nuevas plazas a Universidades Públicas Estatales, para la contratación de profesores a tiempo completo con estudios de Maestría y preferentemente Doctorado, en este programa la Universidad ha logrado que el número de profesores de tiempo completo en las Universidades Públicas Estatales se haya incrementado de 14,270 en 1996 a 29,696 en 2009, el número de doctores creció de 1,242 a 9,017 en ese mismo periodo, el número de profesores con grado de Maestría o especialidad paso de 3,853 a 14,021, señalando que la C. [REDACTED]

[REDACTED] responsable de coordinar el PROMEP, de la Subsecretaría de Educación Superior, autorizó a la Universidad Autónoma de Sinaloa, la liberación de 17 (diecisiete) plazas del fondo para el reconocimiento de plantilla de las Universidades Públicas Estatales, entre el cual se encontraba el codemandado físico, de la dependencia de Educación Superior, señalando que las 17 (diecisiete) plazas están debidamente etiquetados en los recursos por la Autoridad Federal, a lo que el codemandado físico viene manifestando que cumplió con el procedimiento para el Rector le otorgara el nombramiento definitivo en la plaza en mención.

Por lo que, en esas circunstancias será la parte actora quien deberá acreditar que agotó el procedimiento interno que establece el Contrato Colectivo de Trabajo que rige al interior de la demandada, asimismo que cumplió con los requisitos establecidos en la tabla de producción y méritos académicos, y que cuenta con mejores derechos de preferencia para se le otorgue nombramiento en la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Titular "B"; por su parte será la Casa de Estudios quien deberá acreditar que el codemandado físico [REDACTED] tiene mejores derecho que el accionante para efectos de ser acreedor a dicha plaza, así como que la plaza que se le otorgó al codemandado físico fue en base al Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP).

III.- Así, atendiendo a los lineamientos expuestos en la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el Amparo Directo laboral



LOCAL DE
UNY ARBITRAJE
ESTADO

número 483/2017, resuelto en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se procede a resolver lo siguiente:

IV.- De conformidad a lo previsto por los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, apreciando los hechos a conciencia se tienen por probados o desestimados los siguientes hechos, de acuerdo con las pruebas admitidas y desahogadas:

Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la actora, teniendo que la Confesional a cargo del Representante Legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, así como a cargo del codemandado físico no le reditúa ningún beneficio puesto que los absolventes negaron en su totalidad el pliego de posiciones que se les articuló en audiencia de fecha de 13 de noviembre del 2014 (visible a foja 211 a 213 de autos).

La documental consiste en las cláusulas 3, 5, 9, 24, 25, 28, 71, 74, 77, 79, 81, y demás relativas al Contrato Colectivo de Trabajo, únicamente le benefician para demostrar el contenido y la existencia de las prestaciones reclamadas, mas no su procedencia, ya que esto último se acredita con la procedencia de la acción intentada o bien con otros medios de prueba y hasta el momento la accionante no viene acreditando tener mejores derechos que el codemandado para efecto de ocupar dicha plaza reclamada (visible a foja 63 a la 125 de autos).

La documental consistente en copia certificada de acta de matrimonio celebrado entre la actora y el señor [REDACTED] (visible a foja 126 de autos), la cual no le surte efecto alguno toda vez que no es un hecho controvertido que la accionante este casada con dicha persona ni que por ella tenga derecho preferencial sobre el codemandado para efecto que se le otorgue la plaza mencionada, ni se está en el supuesto de la cláusula 26.3 inciso h) del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que esta dispone lo siguiente: *"al presentarse una plaza vacante del personal académico en un centro de trabajo de la universidad autónoma de Sinaloa y agotado que sea el procedimiento interno para asignación de la carga vacante y en el supuesto de que siga existiendo carga vacante se procederá a su asignación mediante procedimiento externo en el cual podrán participar hijos y cónyuge de trabajadores académicos de esta institución y los cuales tendrá el derecho de preferencia para ocupar la carga vacante si satisfacen en igualdad o similar circunstancia a otro participante el dicho procedimiento;*

derecho que no opera en los casos en los que participen supere en los criterios contractuales a los hijos y cónyuge del trabajador académico o bien que en los últimos referidos reúnan los perfiles del procedimiento externo podrá ocupar la carga vacante”.

Ahora bien lo que respecta a la **Inspección Ocular** misma que se llevó a cabo por un actuario adscrito a esta Junta el día **dos de diciembre del dos mil catorce** (visible a foja 214 de autos), la cual si bien es cierto le surte el efecto pretendido toda vez que en una dicha inspección el actuario viene manifestando que el trabajador Pablo Medina Zepeda si aparecía en las nóminas como trabajador de la casa de estudios con la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo asociado “D”, señalándose como ya se dijo anteriormente que eso no es un hecho controvertido, sino si la trabajadora tiene mejor derecho sobre el codemandado físico para efecto de que se le otorgue la plaza demandada, reiterando que acorde al contenido de la cláusula 26 punto 3 inciso h) transcrita en el párrafo que antecede, no basta que la actora guarde el parentesco de cónyuge del trabajador mencionado.

Ahora bien, por lo que respecta a la **Inspección Ocular** desahogada por un actuario adscrito a esta Junta el día **cuatro de diciembre del dos mil catorce** (visible a foja 215 de autos), en el cual viene señalando que efectivamente obra en el expediente numero 7-276/2004 en foja numero 34 la petición por la actora ante la Comisión Mixta General de Admisión y Promoción del Personal Académico de la Universidad en donde solicita se le considere para cualquier convocatoria, eso no significa que tenga un derecho preferencial sobre el codemandado físico para efecto de que se le otorgue dicho nombramiento, pues para esto es ineludible que se debe agotarse previamente un procedimiento interno en el centro de trabajo donde se genere una vacante y de seguir existiendo carga vacante, se procederá su asignación mediante procedimiento externo y en el cual podrán participar “hijos” y “cónyuge” del trabajador académico tal y como lo indica el contenido de la cláusula 26 punto 3 inciso h) del Contrato Colectivo de Trabajo que rige al interior de la patronal demandada.

V.- Continuamente se procede a la valoración de los **medios probatorios** aportados por la **Universidad** demandada, encontrando que la **Confesional** a cargo de la trabajadora no le acarrea ningún beneficio positivo debido a que la accionante negó en su totalidad las posiciones que



LOCAL DE
TRABAJO Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

le fueron articuladas en la audiencia desahogada el día 13 de noviembre del año 2014 (visible a foja 211 a la 213 de autos).

La **documental** consistente en copias de las cláusulas 9, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 40, 97, 98 a la 105, tabla de producción de méritos académicos que obra en la foja de la 104 a la 110 del Contrato Colectivo de Trabajo (visibles a foja 144 a la 167 de autos), le son de gran ayuda en vista de que se aprecia que para que la accionante tenga derecho a una plaza superior a la que ostenta, es necesario agotar un procedimiento; por lo que hace a la cláusula 9 señala como se divide el personal académico y los requisitos que se deben cubrir para ser acreedor de las categorías que ahí mismo se describen; la cláusula 20 establece que todo personal deberá ingresar a laborar a la patronal mediante los procedimientos contractualmente establecidos; la cláusula 97 le beneficiara ya que se desprende que es facultad exclusiva de la Comisión Mixta General de Admisión, Adscripción y Promoción de Personal Académico la contratación y los ascensos o promociones del personal académico, amén de que la disposición contenida en el punto 3 inciso h) de la cláusula 26 varias veces mencionadas.

La **documental** que se hace consistir en los artículos 1, 10, 34, 71 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, los mismos le benefician para acreditar que el nombramiento emitido por el Rector de la Universidad el cual esta expedido a nombre del codemandado físico [REDACTED] el cual tiene pleno valor probatorio, toda vez que el Rector es el único facultado para expedir los nombramientos del personal que presta sus servicios al interior de la Universidad demandada.

La **documental** consistente en el Periódico del Diario Oficial de la Federación, de fecha jueves 28 de febrero de 2013, en el que consta el acuerdo numero 678 por las que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), el cual le sirve para acreditar lo pretendido, es decir, que con el propósito de coadyuvar a fortalecer los campos de las dependencias de educación superior se han otorgado en el periodo comprendido de los años 1996 al 2012 un total de 12,867 nuevas plazas a Universidades públicas estatales para la contratación de profesores a tiempo completo con estudios de Maestría y preferentemente Doctorado y en dichos lineamientos aparece la Universidad Autónoma de Sinaloa, como una de las Universidades a quien se le extienda la cobertura del Programa de Mejoramiento del Profesorado PROMEP, por

lo que a la Universidad demandada se le otorgaron 17 (diecisiete) plazas de las cuales una de ellas le fue otorgada al codemandado físico en base al Programa ya mencionado, sin que se evidencie injerencia de la universidad demandada en la determinación de asignar al codemandado físico [REDACTED] [REDACTED] en la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B".

La **documental** consistente en el oficio número **Promep/103.5/13/4666** compuesto de una foja útil de fecha 22 de julio de 2013 suscrito por la C.M. [REDACTED], responsable de coordinar el PROMEP y dirigido al Rector de la Universidad, con el cual acredita que después de una revisión del personal que reunía el perfil deseable a juicio de la Subsecretaría de Educación Pública, a través del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), con fecha 22 de julio de 2013 la C. GUILLERMINA URBANO VIDALES autorizó a la Universidad la liberación de las 17 (diecisiete) plazas del fondo para el reconocimiento de platillas de las Universidades Públicas Estatales 2013, entre las cuales se encontró la del codemandado físico [REDACTED] [REDACTED]; documental que fue perfeccionada mediante **Cotejo** celebrado el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés (visible a foja 697 de autos), por conducto de un Actuario adscrito a este Tribunal, mismo que asentó en la citada diligencia que le fue exhibida en original la documentación solicitada.

Por lo que respecta a la **documental** consistente en escrito de movimiento de nómina con número de folio 13000160, de fecha 06 de septiembre del 2013 firmado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] con el cual se acredita que por acuerdo del Rector se le otorga nombramiento al codemandado físico [REDACTED] [REDACTED] como Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Titular "B" y que dicho nombramiento fue en base al perfil Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP).

La **documental** consistente en el original del Convenio que con fecha 31 de agosto de 2009, celebraron la Universidad Autónoma de Sinaloa y el estudiante [REDACTED] [REDACTED] el cual tuvo por objetivo fijar las condiciones financieras y académicas de los estudios de posgrado que realizaría el becario antes mencionado, comprometiéndose este a integrarse a la planta académica de la universidad, con lo que se acredita que dicho codemandado en base al convenio...



LOCAL DE
TRABAJO Y ARBITRADO
ESTADO

de que

Ciencia y obtuvo el título en mención por lo que se le extendió dicho nombramiento en comento.

La **documental** consistente en los documentos consistentes en título de Licenciado en Física que le fue otorgado al codemandado por la Universidad demandada con fecha 24 de septiembre de 2009 firmado por el Arq. [REDACTED] y el Licenciado [REDACTED] escrito de fecha 10 de diciembre de 2012 donde consta que se reunió el jurado calificador de la Facultad de la Universidad de San Luis Potosí para el examen de promoción al grado de Doctor en Ciencias, documentos que le sirven para acreditar que cuenta con el nivel de estudios señalado.

VI.- Por lo que respecta a las **pruebas aportadas** por el **codemandado físico** [REDACTED] consistente en la Confesional a cargo de la actora, se tiene que la misma que no le surte efecto alguno toda vez que viene negando todas las posiciones que no le fueron formuladas mediante audiencia de fecha de 13 de noviembre del 2014 (visible a foja 211 a 213 de autos).

Las **documentales** consistentes en Título de Licenciado en Física emitido por la Universidad Autónoma de Sinaloa con fecha de expedición 14 de julio de 2007; Título de Maestro de Ciencias (Física) expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de fecha 24 de septiembre de 2009; Título de Doctorado en Ciencias (Física) expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de fecha 22 de marzo de 2013, todos ellos a nombre del codemandado físico [REDACTED], con los cuales se acredita el nivel de estudios que tiene (visibles a foja 129 a la 131 de autos).

La **documental** consistente en escrito de fecha 10 de diciembre de 2012 expedido por la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con lo cual se acredita que el codemandado físico [REDACTED] aprobó por unanimidad el examen con cual obtuvo el grado de Doctor en Ciencias (visible a foja 132 de autos).

VII.- En ese orden de ideas tenemos que la actora no demostró el debido procesal fincado, toda vez que con los medios de prueba allegados a juicio no logró acreditar tener mejor derecho de preferencia que el codemandado físico [REDACTED] para efecto de que se le otorgue la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, titular

"B", esto es que no acreditó que agotó el procedimiento estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo que rige al interior de la patronal demandada, para la asignación de la plaza que reclama, toda vez que no viene demostrando haber participado en algún examen de conocimiento esto conforme al clausulado 26, punto II inciso g del citado Contrato Colectivo de Trabajo, ya que era necesario para ocupar la plaza que pretende el cual a la letra señala: "g) cuando haya dos o más solicitudes para una plaza, ésta se otorgará a quien resulte con la más alta calificación en la evaluación que se realice a los aspirantes bajo los criterios siguientes: 1. Antigüedad, 2. Curriculum Académico, 3. Experiencia Docente, y 4. Examen de conocimiento".



ALCALDE DE
MUNICIPIO ARBITRAL
ESTADO

Por su parte, la Casa de Estudios demandada soporto el débito procesal impuesto conforme al planteamiento de la litis, esto es que logró acreditar con las probanzas aportadas que el C. [REDACTED] [REDACTED] tiene mejor derecho preferencial para efecto de obtener la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, titular "B", asimismo que la plaza que se le otorgo al citado codemandado está debidamente otorgada en base al Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), esto en relación a la **documental** marcada con el numeral VIII y la **documental** número IX valoradas con anterioridad, de las cuales se desprende la publicación en el Diario Oficial de la Federación en el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), en las cuales incluían a la Universidad demandada el otorgamiento de 17 (diecisiete) plazas, de las cuales una de ellas fue otorgada al codemandado físico, misma que fue otorgada por el Rector en razón, toda vez que que el codemandado cumplió con los requisitos necesarios para la obtención de la misma, por lo que en las relatadas condiciones resulta procedente **absolver a la Universidad Autónoma de Sinaloa** de retirar al C. Víctor Manuel Valenzuela Jiménez de la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B", así como de las labores de docencia en las materias de Mecánica Cuántica I y Optativa IV en la Escuela de Ciencias Físico - Matemáticas, así como de que se le expida y publique la Convocatoria para asignar Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Base, de igual forma **se absuelve** a que se le tenga a la actora [REDACTED] [REDACTED] como aspirante, así como de que se le pague daños y perjuicios, al igual que se le declare ganadora de dicha plaza y que se le asigne la misma, de igual forma se absuelve del pago de sanción moratoria de 50%.



TRIBUNAL DE
ARBITRAJE
ESTADO

Asimismo, se **absuelve al codemandado físico** [REDACTED] del retiro de su la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo titular "B"; **absolviéndose** también al Sindicato codemandado de los mejores derechos de preferencia para ocupar la plaza reclamada por la promovente, dada la improcedencia de la acción intentada.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa** de retirar al C. [REDACTED] la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B", así como de las laborales de docencia en las materias de Mecánica Cuántica I y Optativa IV en la Escuela de Ciencias Físico - Matemáticas, así como de que se expida y publique la Convocatoria para asignar la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Base, de igual forma se **absuelve** a que se le tenga como aspirante a la promovente, así como de que se le pague daños y perjuicio, al igual que se le declare ganadora de dicha plaza y que se le asigne la misma, de igual forma se **absuelve** al pago de sanción moratoria del 50% que reclamo la actora [REDACTED], por los motivos expuestos en el considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Asimismo se **absuelve al codemandado físico** [REDACTED] del retiro de la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B", por los motivos expuestos en el considerando VII de la presente resolución.


TERCERO.- De igual manera se **absuelve al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, de brindarle el apoyo y solidaridad a la actora de los reclamos pretendidos, dada la improcedencia de la acción intentada.

CUARTO.- Remítase laudo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número **483/2017**.


u


QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.


Licenciada Aymee Viridiana Soltero Acosta
Presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.




Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa


Licenciado Francisco Ramírez Acosta
Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.


Licenciada Maritza Lissete Granados Velarde
Secretaría de Acuerdos

La presente foja corresponde a la actuación emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente R-10-81/2013.

LFGE

JUNTA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO
DE SINALOA

Pres
late
Mazi

direc
de la
Esta
diec
teng

seg